



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000200-2024 de fecha 11 de julio del 2024, Informe N° 039-2024-CILCH de fecha 12 de julio de 2024, Oficio N° 186-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio de 2024, Escrito de Registro N° 3478-2024 de fecha 16 de julio de 2024; Informe N° 666-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de agosto de 2024 y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000200-2024** de fecha 11 de julio del 2024 a horas 05:10 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. GUARDIA CIVIL CON JR. CINCO (Altura A.H. La Primavera)**, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: **PIURA (Paradero Informal Cristo Rey) - AYABACA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P4F-078** de propiedad de la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**, conducido por el señor **ENEYDER ALBERTO VENEGAS GUTIERREZ** con DNI N° 41780210, no portaba licencia de Conducir, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas,(...) en una modalidad diferente a la autorizada"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 039-2024-CILCH de fecha **12 de julio del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000200-2024 de fecha 11 de julio del 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000200-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4F-078**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:10 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P4F-078**, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas realizando una modalidad distinta a la autorizada, llevando a bordo 5 usuarios de los cuales manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo en el paradero informal Cristo Rey a espaldas de éste (Piura) con destino a Ayabaca. Se identificó a **ANNELLY CALLE GARCIA** quien indico estar pagando la suma de 100 soles individual y a **RONALD EDUARDO CHAMBA JULCA**, quien indico estar pagando la suma de 70 soles con su niño quien pertenece al distrito, provincia de Ayabaca, según su DNI y a **NATALIA CORDOVA DE SALAZAR**, quien manifestó pagar la diferencia de la suma 300 soles con sus hijas 2 hijas, de los cuales se constató que no tenían ningún vínculo familiar, ni se conocían con los otros pasajeros. Los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, por no portarla en físico. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y mod. en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

el depósito de 26 de Octubre. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el Acta de control, siendo las 06:10 p.m.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P4F-078**, es de propiedad de la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **oficio N° 186-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de julio del 2024**, dirigido a la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 12 de julio del 2024 a horas 04:10 pm, por el Sr. Kevin Chinchay Sarango con DNI N° 77241889, en calidad de Gerente, quedando válidamente notificada la empresa propietaria.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03478-2024 de fecha 16 de julio de 2024**, el Sr. **Kevin Chinchay Sarango**, en calidad de gerente de la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **N°P4F-078**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000200-2024 en la cual expone:

- Solicitar la nulidad y archivo del Acta de Control N° 000200-2024, impuesta el día 11/07/2024, por no reunir los requisitos de inciso 1 NO ser competente en razón de territorio, de inciso 2 No estar debidamente motivado, no se ajusta a los efectos jurídico e inciso 4 del Art. 3 No cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos de D.S. N° 004-2019-JUS.
- (...) La primera observación que invalida el Acta N° 200-2024, es que se intervino un vehículo que cuenta con Tarjeta Única de Circulación N° 15P23007251E, que está debidamente autorizado por la Dirección de Transportes del MTC. Para la prestación de Transporte de Pasajeros Nacional Turístico, que no puede ser intervenido por la Dirección Regional de Transportes de Piura, considerando que solo tiene competencia de fiscalización en el ámbito Regional, hecho que la inspectora de Transportes Carolina López Chumacero desconoce, tal como lo precisa segundo párrafo del art. 10 del D.S. N° 017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales están facultados para dictar normas complementarias sin exceder ni desnaturalizar las disposiciones nacionales y de acuerdo al párrafo segundo sólo son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de ámbito regional. No tienen competencia de fiscalización de transporte nacional.
- La segunda Observación que invalida el Acta N° 200-2024, es la confusión al señalar: "RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO: Piura (Paradero Informal Cristo Rey) Ayabaca "La prueba que demuestra la prestación de SERVICIO TOURS A TODO EL NORTE, está registrada en el Manifiesto de Pasajeros, que han tenido a mano. No tenemos ninguna restricción para realizar el servicio turístico (...).
- La tercera Observación que la invalida, es la descripción que realiza la inspectora López Chumacero con respecto



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

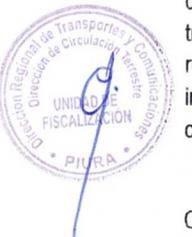
al servicio de transporte sin tener prueba alguna señalando: "Se constató que el vehículo de placa P4F-078 se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas realizando una modalidad distinta a la autorizada". Medios probatorios que adjunta: Boleta de venta electrónica BB01-0000013, por S/300.00 de fecha 11/07/2024, el contrato de Fletamento N° 000134 tal como lo prueba el contrato fue efectuado por Leidy Carolina Salazar Córdova y Manifiesto de Pasajeros 0001 N° 000384, prueba el traslado de 6 pasajeros debidamente identificadas.

- La cuarta observación que invalida el acta, es la Tarjeta Única de Circulación N° 15P23007251E, prueba que el vehículo de placa P4F-078, cuenta con autorización para la prestación de transporte de pasajero Nacional Turístico.
- La quinta observación que invalida el acta, es el manifiesto de pasajeros donde figuran 06 familiares, y no 5 personas como señala la inspectora.
- La sexta razón que invalida el acta, es la falsedad al señalar: "... de los cuales se constató que no tienen ningún vínculo familiar, ni se conocían con los otros pasajeros. Los mismos que se negaron a firmar el acta de control" (...).

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de junio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de la evaluación exhaustiva del Escritos de Registro N° 03478-2024 de fecha 16 de julio del 2024 y medios probatorios anexados en el mismo; presentados por la empresa propietaria CHINCHAY DEL NORTE S.A.C., se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, ya que si bien es cierto alega tener Tarjeta Única de Circulación N° 15P23007251E, esta solo es para prestación de Servicio de Transporte de Pasajero Nacional Turístico, sin embargo visto los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo, se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

puede visualizar en la copia del Contrato de Fletamento, que la fecha consignada es del día 07 de Julio del año 2024, mientras que en el Manifiesto de Pasajeros, se consigna como fecha de salida del servicio turístico el 10/07/2024 a hora 4:30pm y en la Boleta Electrónica emitida por la empresa Chinchay del Norte S.A.C. indica como fecha de emisión el día 11/07/2024, pero en la descripción de Usuario, se aprecia la fecha 15/07/2024 09:55 am; por tanto se logra advertir que las fechas de estos documentos presentados no coinciden con la fecha del día de la imposición del Acta de Control N° 000200-2024 (11/07/2024) y resultan contradictorios entre sí, por lo tanto con la presentación de dichos documentos no logra desvirtuar que no haya cometido la infracción tipificada en el código F.1, en la cual se le encontró realizando servicio de transporte REGULAR de personas siendo una modalidad distinta a la autorizada. Por otro lado y sin perjuicio a lo anterior, se deja ver que la hora de salida para los servicios turísticos en modalidad de excursión como lo indica el contrato de Fletamento N° 000134, se realiza en la mañana para aprovechar el día o la tarde en visitar la zona a excursionar; sin embargo la hora de la intervención es 5:10 pm cuando el servicio recién se había iniciado partiendo del terminal informal Cristo Rey.

Finalmente; la versión consignada en el acta por el inspector ha sido verificada con lo visualizado en el CD-ROOM, concluyendo en la aplicación de la sanción correspondiente y que actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. ENEYDER ABERTO VENEGAS GUTIERREZ**, por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, con responsabilidad solidaria de la propietaria la empresa CHINCHAY DEL NORTE S.A.C. , infracción tipificada al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P4F-078 de propiedad de la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **ENEYDER ALBERTO VENEGAS GUTIERREZ**, con multa de **01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 5,150.00)** CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**; calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4F-078, de propiedad de la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**, de acuerdo a lo estipulado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **ENEYDER ALBERTO VENEGAS**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2024**



GUTIERREZ, en su domicilio en Asentamiento Humano Nueva Esperanza Mza. NB Lote 16, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario, la empresa **CHINCHAY DEL NORTE S.A.C.**, en su domicilio en Asociación Pro Vivienda La Franja Lote 35 (Después de Ferretería DINO), DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. C.I.P. N° 138929
GOBIERNO REGIONAL